



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-052-2018-0248-00
DEMANDANTE: LUCIO ELADIO BERNAL CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como “*ineptitud sustantiva de la demanda*” (fls. 72 – 80).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

En tal efecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la L. 1437/2011 modificada por la L. 2080/2021, se procede a resolver sobre la propuesta atendiendo las siguientes cuestiones:

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para sustentar la excepción propuesta, indica que, en principio, es necesario remitirse a la época en la que el demandante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en la que debió ser demandado el acto administrativo, esto es el año de 2002, por lo tanto señala que no es posible demandar, después de 18 años, un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, hecho con el cual no busca otra cosa que revivir términos, puesto que después de haber obtenido los frutos del nivel ejecutivo, al que el demandante pertenece y al que ingresó voluntariamente permitiéndoles obtener ascensos, acreencias salariales, prestacionales entre otras, se pretenda beneficios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

Indicó que la excepción planteada y los sustentos realizados tienen respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Segunda, trayendo a colación una serie de sentencias en las que se encuentra una posición reiterada adoptada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹.

3. Consideraciones

Es oportuno recordar que en el caso que se atiende, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º S- 2017-012577/ANOPA – GRUNO – 1.10 de 24 de abril de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario al demandante incluyendo el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1213 de 1990 y el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial, para efectos igualmente de su futura asignación de retiro; lo que implica que el demandante está pretendiendo que se le apliquen dos regímenes del personal de agentes de la Policía Nacional, es decir el D. 1213/1990 y el del nivel ejecutivo ósea el D. 1091/1995, a pesar de que de la lectura de las pretensiones no se señale expresamente.

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que la entidad demandada ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *excepciones previas o de fondo*; no obstante, el Código General del Proceso (art. 100) señala tal *–ineptitud de la demanda–* como excepción previa, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado² ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, las pretensiones de la demanda concretan la órbita de decisión del Juez y determinan el alcance y los efectos que, eventualmente, se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado; para el caso del medio de control es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir debe demandarse judicialmente el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que en efecto pueda aplicarse el restablecimiento en favor del demandante.

Realizadas las anteriores precisiones, recuerda el Despacho que el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sustenta la excepción de

¹ CE, 2A, Feb. 19/2015, e. 1483-2013, G. Gómez.

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

inepta demanda en el sentido de indicar que, al derivar la inconformidad del demandante en la Resolución n.º 00597 de 1 de julio de 2003, por medio del cual ingresó al nivel ejecutivo, lo que le correspondía era reclamar en ese momento y no esperar más de 18 años para reclamar factores salariales que no había percibido por haberse aplicado disposiciones normativas que cobijan el nivel ejecutivo; trayendo de soporte algunas providencias proferidas en tal sentido por el Consejo de Estado;³ en las que, en resumen, se declaró probada la excepción de inepta demanda con fundamento en que los demandantes debieron ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones por medio de las cuales fueron homologados al nivel ejecutivo, dentro del término de caducidad señalado por el art. 164 d) de la L. 1437/2011, y no esperar a tener reconocida su asignación de retiro, para solicitar el reconocimiento de tales emolumentos, reviviendo, ilegítimamente, términos de caducidad.

No obstante, la posición del Consejo de Estado en relación con el tema no es pacífica, encontrándose una línea de pensamiento que propugna por resolver de fondo la cuestión litigiosa, en orden a determinar si desmejoran las condiciones salariales y prestacionales de quienes se homologaron al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, línea que, a juicio del suscrito, constituye un precedente vertical sobre la materia⁴.

Ahora, no pasa por alto el hecho de que el planteamiento de la entidad demandada apunta a la configuración de la caducidad del medio de control, puesto que con la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* no cuestiona el contenido formal de la demanda, esto es, no pone en tela de juicio el acato de los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011, que en estricto sentido daría pie a la declaratoria de la excepción propuesta, siempre que así quedara probado, sino que señala el inoportuno ejercicio del medio de control.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

³ CE 2A, Feb. 9/2015, e. 0268-2014, G. Gómez. CE 2A, feb. 15/205, e. 4554-2013, G. Gómez. CE 2A, Feb. 17/2015, e. 2536-2013, G. Gómez. CE 2A, Feb. 17/2015, e. 3465-2013, G. Gómez. CE 2A, Feb. 17/2015, e. 0938-2014, G. Gómez.

⁴ CE 2B, Ene. 31/2013, e. 0768-12, V. Alvarado. CE 2B, Oct. 18/2012, e. 0563-12, B. Ramírez. CE 2B, Mar.27/2014, e. 0656-09, G. Arenas. CE 2B, Jun. 5/2014, e. 1726-13, A. Vargas. CE 2B, jul. 27/2015, e. 250002342000201201615 01, S. Ibarra. CE 2A, Ago. 20/2015, e. 13001233000201200025 01, S. Ibarra. CE 2A, Oct. 15/2015, e. 250002342000201301978 01, S. Ibarra. CE 2, Fe. 18/2016, e. 250002342000201305929 01, W. Hernández. CE 2, Oct. 31/2019, e. 3828-18, W. Hernández. CE 2B, Ago. 15/2019, e. 0589-16, C. Perdomo. CE 2, May. 2/2019, e. 2504-18, S. Ibarra. CE 2B, Abr. 11/2019, e. 2516-17, C. Palomino. CE 2A, Dic. 6/2018, e. 2579-17, W. Hernández. Ce 2, Abr. 25/2019, e. 1701-16, W. Hernández.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda*.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b057d63277d548f1b72d5cfdddc7097852fec0b5c68c86e09409eae3dbcddc1a**

Documento generado en 16/04/2021 06:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>